



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06224-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA AZUCENA CRUZ ORMEÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Azucena Cruz Ormeño contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud, con el objeto que se modifique su nivel de funcionaria F3 a F4, manifiesta que cuando renunció en 1991 el último cargo que desempeñó fue el de Director Ejecutivo de la Oficina General de Planificación y Desarrollo (F3) y que en el año 2003 al modificarse el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) dicha oficina se denominó Oficina Ejecutiva de Planificación y Presupuesto e Inversiones y está a cargo de un funcionario con nivel 4 (F4); por lo que le corresponde la nivelación de su cargo. Solicita además el pago de los costos correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06224-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA AZUCENA CRUZ ORMEÑO

4. Que es preciso señalar que la actora percibe una pensión mayor al mínimo vital (fojas 27 y 28) y que los documentos presentados de fojas 60 a 63 en copia simple, sin sello, nombre del médico tratante, ni firma legible y sin diagnóstico no generan convicción a este colegiado respecto al estado de salud que pretende demostrar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere a Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR